SENTENCIA NUMERO 44.

- - - Nuevo Laredo, Tamaulipas, **a TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**.- **V I S T O S** para resolver los autos que integran el Expediente Número **00025/2021**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, promovido por la Ciudadana **********, por su propio derecho y en representación de los menores **********, en contra de **********, lo promovido por las partes, lo actuado por este Jugado y cuanto de autos consta, convino y debió verse y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - - - - - - - - - - - - **ÚNICO:-** Que ante este Juzgado compareció por escrito de fecha de recibido veintinueve de enero de dos mil veintiuno, a la Ciudadana **********, por su propio derecho y en representación de los menores **********, promoviendo **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, en contra de **********, de quien reclamó: "**a)**.- La resolución de condena al pago por el daño moral causado a la suscrita y a mis menores hijos de nombres ********** quienes son menores de edad. **b)**.- Pago de los gastos y cosas que se originen con motivo de este juicio en todas sus instancias". Fundando su demanda en los hechos y

consideraciones de derecho que expresó en su escrito inicial. Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el presente juicio, ordenándose se emplazara a la parte demandada lo cual se hizo mediante diligencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en los términos de ley. Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada, contestando la demanda en la forma y términos referidos, y se mandó da vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniere, lo que hiciera mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, y en dicho auto se abrió el juicio a pruebas por el término de veinte días, dividido en dos períodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las ofrecidas. Por diverso auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, habiendo concluido el período probatorio y el término para alegar, se citó a las partes para oír sentencia la que es el caso de pronunciar, y, - **C O N S I D E R A N D O**:- - - - - - - - - - - - - **PRIMERO:-** Los artículos 105 fracción III, 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles establecen que tienen el carácter de sentencia las resoluciones judiciales que deciden sobre el fondo del negocio; que las

sentencias deben contener lugar y fecha en que se dicten, los nombres de las partes y sus abogados, una relación sucinta del negocio por resolver, un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado; los fundamentos legales, y los puntos resolutivos; que éstas resoluciones deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; que se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, las que de declararse no procedentes se decidirán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el Juzgador; que en la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa; que debe ser fundada, resolviéndose las controversias judiciales conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera conforme a los principios del Derecho. - **SEGUNDO**:- La parte actora expresa como hechos fundamento de su demanda lo siguiente:- “HECHOS:- “*PRIMERO.- La suscrita cuento con un negocio de limpieza a negocios y para lo cual contrato personal para que haga*

*el trabajo a cambio de un salario remunerado conforme a la ley de la materia, por lo que en el mes de julio de 2019 contraté a la aquí demandada, a quien por su condición migratoria ya que es de nacionalidad guatemalteca y se hallaba en forma ilegal en el país, me propuse apoyarla en todo lo que fuera posible a fin de darle oportunidad de progresar en las circunstancias en que se hallaba y de esta forma además de darle empleo y salario remunerado, le proporcione apoyo en todo lo que llegaba a necesitar como lo es préstamo de dinero en efectivo para que tramitara sus documentos migratorios, préstamo para que apoyara a su padre enfermo, le regale objetos de construcción para que mejorara su vivienda, acceso a mi cada cuando iba de visita y a veces se quedaba a dormir con su esposo cuando se les hacía tarde después de tener convivios familiares a los que los invitaba junto con mi esposo ********** , por lo que se quedaban para que no se fueran tarde a su casa. SEGUNDO.- Es el caso que en el mes de febrero de 2020 la aquí demandada me dijo que ya no iba a trabajar por motivos de salud y le pedí me siguiera ayudando pero se molestó y el 17 de febrero me dijo que ya no iba a seguir trabajando por mensaje de whatsapp de su teléfono celular ********** a mi celular ********** por lo que le dije que acudiera a la liquidación con el contador, a*

*lo que se negó alegado que la suscrita era la que debía darle la cara para entregarle sus papeles, negándose a razonar que lo relativo a documentos debía verlo con el contador, y me exige por mensaje que le pague por el tiempo que trabajó para mi, insistiendo que se arreglara conmigo y negándose a entender que debía acudir con mi Contador. TERCERO.- Ya no tuve contacto con la demandada hasta que en la fecha del 20 de febrero de 2020 mi amiga de nombre ********** me mando mensaje diciéndome que mi foto y las de mis hijos estaban siendo publicadas en varias páginas de la red social llamada Facebook como lo son **********, y que la aquí demandada era la que estaba subiendo a esas redes sociales las capturas de pantalla y mensajes hacia mi persona y mis hijos menores de edad, por lo que procedí a verificarlo y darme cuenta que efectivamente en esas redes sociales aparecían las imágenes de la suscrita las cuales eran tomadas de mi perfil personal de Facebook y me comenzaron a enviar mensajes familiares y amistades preocupados de que mi imagen estaba siendo dañada ya que se me acusaba de que estaba cometiendo abusos en contra de la aquí demandada y en consecuencia cientos de personas que tuvieron acceso a esas publicaciones comenzaron a hacer amenazas y a criticarme en mi*

*persona. Me permito exponer las imágenes a que hago referencia. Imagen en que aparece la suscrita, mi esposo y mis menores hijos de nombres ********** subida a las redes sociales por la demandada. A consecuencia de las publicaciones que más adelante imprimo en este espacio, familiares, clientes y amistades Pudieron tener acceso a los comentarios denigrantes y difamantes de la demandada, y muchas personas se comunicaron con la suscrita para manifestar su preocupación, derivado del escarnio público que de mi imagen y de mi información personal así como de las imágenes de mis hijos menores de edad estaba realizando de manera pública la aquí demandada. (SE TRANSCRIBE).- CONSIDERACIONES Y CRITERIOS JURÍDICOS. La acción indemnizatoria que me encuentro ejercitando tiene además su fundamento en el párrafo segundo del artículo 1164 del Código Sustantivo ya que a consecuencia de los hechos narrados la demandada expuso de manera publica la imagen de la suscrita, exhibiéndome como un persona sin ética profesional, sin valores morales a causa de estar abusando de una persona inmigrante, cuando la realidad es que la demandada se negó a acudir con el Contador del negocio para su liquidación de ley, y en vez de ello, optó por difamar, calumniar y exponer de manera pública no solo a*

*la suscrita sino a mis hijos, quienes también cuentan con redes sociales en Facebook y tienen amigos y familiares que no tardaron en hacerles saber lo que habían visto en las redes, causando un grave daño emocional a mis hijos. Al respecto refiero que una de mis hijas ********** se encuentra en terapia psicológica en la que esta siendo atendida por la licenciada en Psicología **********, de quien en el momento procesal oportuno anexaré el dictamen relativo a la materia ya que se halla en curso su análisis. (SE TRANSCRIBE). Esta imagen corresponde al mensaje de Facebook de una persona desconocida, la que motivada por la publicación me dirige mensajes en los que realiza critica injustificada hacia mi persona y reproduce el contenido de las publicaciones de la demandada. (SE TRANSCRIBE). Estas imagines corresponden a los textos que la demandada publicó en las redes sociales y que reprodujo en paginas dedicadas a la compraventa de artículos diversos, de las que se desprende su difusión a miles de personas ya que la pagina ********** TIENE 218,169 MIEMBROS POR LO QUE CADA UNO DE ELLOS PUEDE, PUDO O TUVO ACCESO A LAS IMÁGENES QUE DIFUNDIÓ LA DEMANDADA. LA PAGINA ********** TIENE 97,400 MIEMBROS, POR LO QUE EL DAÑO MORAL, SOCIAL, FAMILIAR Y*

PSICOLÓGICO ES INCONMENSURABLE YA QUE EN SUMA UN TOTAL DFE 315,56 PERSONAS PUDIERON TENER ACCESO A LAS IMÁGENES Y LA INFORMACIÓN DIFAMATORIA. Las siguientes son las conversaciones por vía whatsapp en las que le reitero a la demandada que acuda con el Contador para su liquidación de ley se desprende de la misma que la demandada se niega a proceder de manera legal y toma la opción de causar daño moral a la suscrita y a mi familia: (SE TRANSCRIBE).- EXISTE LEGITIMACIÓN ACTIVA. Ya que la acción presente es intentada por la suscrita por mi propio derecho y como representante legal de las víctimas menores de edad, lo que se acredita con sus actas de nacimiento. LEGISLACIÓN APLICABLE. Los hechos narrados en la demanda se suscitaron en el Estado de Tamaulipas en el municipio de Nuevo Laredo, por lo que la presente controversia debe resolverse conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Tamaulipas. COMPETENCIA DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE). Usted C. Juez de lo Civil es competente en términos de los artículos 172, 192 fracción III, 194 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. La suscrita ostento legitimación activa en relación a la responsabilidad

civil. Lo anterior, ya que ejercito la acción por derecho y en calidad de madre de mis hijos víctimas acreditando la calidad tal con el acta de nacimiento de los menores. Por lo que hace a la acción de daño moral la ejerce la suscrita al haber sido vulnerada en los bienes patrimoniales que tutela el artículo 1164 del Código Civil de Tamaulipas derivado de un hecho u omisión ilícita que sólo puede ser reclamado por quien lo experimenta, caso en el cual se encuentran la actora ante el menoscabo a la salud moral de mis hijos y los daños que al entorno moral de la familia han provocado los hechos. ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD. Se tienen como tales las imágenes que se reproducen en este escrito, así como las pruebas consistentes en dictámenes psicológicos, testimoniales, confesional y demás que la ley permite y que se exhibirán en el momento procesal oportuno. DERECHOS LESIONADOS. Se acredita una afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la suscrita tanto en lo personal como en representación de mis hijos ante el menoscabo a su salud moral y al sano desarrollo que corresponde a su edad, expuestos a riesgos de salud y de integridad física, a sufrir el menor precio en su entorno escolar y social. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en

sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Para que sea procedente el daño moral, el actor debe acreditar lo siguiente: (i) la existencia de un hecho o una conducta ilícita provocada por una persona denominada autor; (ii) que el hecho o conducta ilícita provoque una afectación a una persona en cualquiera de sus bienes y (iii) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar la indemnización por daño moral, ha establecido entre otros criterios la expectativa de vida en cada país en comparación con la edad de la víctima. Igualmente se ha determinado que el daño moral no necesita ser probado, pues es propio de la naturaleza humana el sufrimiento, el dolor y la angustia ante la pérdida de un ser querido u otra afectación de carácter sentimental. MARCO GENERAL DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. De

acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. El primer caso se le conoce como responsabilidad contractual y el segundo como responsabilidad extra contractual. A su vez, la responsabilidad extracontractual puede ser subjetiva u objetiva. En el caso que nos ocupa estamos ante una responsabilidad extracontractual objetiva. Así, el artículo 1164 señala que el daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma. Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo

pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales. El daño moral consiste en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho. Así, resulta adecuado definir al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo y que en la especie es un derecho fundamental el gozar de buena salud y estado físico acorde a su edad y género. CONSECUENCIAS PRESENTES Y FUTURAS. El daño moral tiene dos tipo de proyecciones: presentes y futuras. Este Tribunal debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extra patrimoniales, en estas últimas entrarían los

desembolsos realizados en atención del daño y por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. De la interpretación teleológica del artículo 1164 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas se permite concluir que el daño moral es autónomo e independendiente del daño patrimonial, lo que implica que dicha acción puede ejercerse sin necesidad de ejercer otras acciones, ya que su acreditación y procedencia es independiente de otros tipos de responsabilidad. De todo lo narrado se desprende que el daño moral para la suscrita actora y mis hijos en cuya representación legal comparezco y demandamos la indemnización que este H. Tribunal determine. III.- Refiere el artículo 1164 del Código Civil del Estado lo siguiente: ARTÍCULO 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del títular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el

prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma. Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual...". Tiene sustento a la prueba que se adminicula el siguiente criterio Jurisprudencial: DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.- (SE TRANSCRIBE)".- Por su parte la demandada **********, compareció a contestar la demanda entablada en su contra de la siguiente manera: "**A LAS PRESTACIONES : "*NEGACIÓN A LAS PRESTACIONES: I.- Por cuanto hace al inciso A).-* Es improcedente, por falta de acción y de derecho de la C. **********, por concepto de daño moral, suscitando explicita controversia al respecto arrojando la carga de la prueba a la parte actora, y además por las razones y fundamentos que más adelante se expondrán. ***II.- Por cuanto hace al inciso B)****.- Es improcedente, por falta de acción y de derecho de la C. **********, por concepto de pago de gastos y costas, ya que la suscrita nunca tuvo intervención alguna en cuanto a lo demandado, y además*

por las razones y fundamentos que mas adelante se expondrán. Por lo anterior carece de derecho y de acción la parte actora para demandarme las prestaciones que señala con los incisos a) y b), por no darse los supuestos legales para la procedencia de la acción intentada". ***CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: A LOS HECHOS****:- "****PRIMERO****.- En cuanto al HECHO PRIMERO del escrito inicial de la demanda se contesta en los siguientes términos: Es cierto como lo acredita la parte actora que es dueña de un negocio de limpieza, así como también que me fuera contratada de manera laboral y del cual me pagaba un salario remunerado y del cual quedado claro de que ella era mi empleador pues ella misma así lo afirma y confirma la relación laboral; en cuanto a lo que manifiesta al fin del hecho primero lo niego rotundamente sobre la ayuda que ella de manera "amigable" lo hacía, ya que ella lo único que me daba era mi salario remunerado por e trabajo que yo realizaba tal como lo manifiesta y lo acredita ella misma, ya que pues como dice contrata personal para que trabajen con ella y les paga un salario remunerado, es importante decirle a usted su señoría que la parte actora omite informarle que se encuentra sujeta a un proceso judicial laboral en la que se le dictó LAUDO CONDENATORIO por despido injustificado y trata de*

evadir su responsabilidad en cuanto lo sentenciado por la autoridad laboral a través de esta presión judicial para que la suscrita se le condene (de este juicio civil) por algo que no ha realizado, y del cual no me consta que las publicaciones en el internet mencionados en los hecho de la demanda del presente asunto civil sean ciertos, además de que es de fácil acceso que cualquier persona haya suplantado mi identidad y del cual en su momento presentare una Querella Formal ante el Ministerio Público para que se realicen las investigaciones correspondientes de quien o quienes realizaron ese actuar en mi contra para afectarme en mi persona, tal como lo demuestro y acredito con el Laudo Condenatorio Original del Expediente número 173/7/2020 de la JUNTA ESPECIAL NÚMERO SIETE DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, en la que se acredita que con fecha 19 de marzo de 2020 ingrese a laborar con la parte actora (parte demandada en el juicio Laboral) y el cual le demande laboralmente ante la autoridad mencionada, presentando mi demanda el día cuatro de mayo del año dos mil veinte y una vez llevada todas las etapas y diligencias del juicio laboral en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte la H. Junta Especial número siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de

*Tamaulipas dicto Laudo Condenatorio en contra de las partes demandadas laborales como es la ********** en la que se les condeno a pagar a la suscrita las cantidades siguientes $27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional, así como salarios vencidos, computados desde la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses, siendo la fecha del laudo por los últimos conceptos señalados la cantidad de $81,000.00 (OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), así como también al pago proporcional por concepto de vacaciones, prima vacacional aguinaldo así como tiempo extraordinario, no obstante también cabe mencionarle a usted C. JUEZ que también se le condeno a la inscripción retroactiva ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y como la parte actora lo acredita en su escrito de demanda del presente asunto era mi empleadora y por lo tanto tenía la obligación de proporcionarme el servicio de seguridad social tal como lo manifiesta la Ley Laboral Nacional; así como también lo estipulado por los numerales 25 párrafo primero incisos a) y b) "1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de: a) Otras condiciones de*

trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término; b) Otras condicione de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo", numeral 27 párrafos primero y segundo "1.- Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma. 2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las

contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones", numerales insertos en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Y como se podrá dar cuenta su señoría con el anexo que agrego a mi escrito de contestación respecto del original del Laudo Condenatorio la parte actora trata de evadir su responsabilidad, queriendo deslindarse de lo que ya una autoridad en materia laboral la ha condenado y quiere a través de este Honorable Tribunal que usted está a cargo querer tratar de que autoridad diversa le sea beneficiada, cuando ambas partes salimos perjudicadas, ya que a mí no me constan que las publicaciones sean ciertas y menos que hayan salido de mis cuentas de red social, no obstante de que en su momento presentaré forma querella ante el Ministerio Público por verse sido violados mis derechos humanos como la dignidad humana, por lo que es claro que la parte actora invento, falsifico información, clono, usurpo identidad para hacer creer que la suscrita había realizado un supuesto daño moral del cual como sigo manifestado nunca tuve participación en ello. ***SEGUNDO****.- En cuanto al HECHO SEGUNDO del escrito inicial de la demanda se contesta en los siguientes términos: Es totalmente falso y niego rotundamente lo manifestado por*

la parte actora, su señoría debe considerar que lo que manifiesta la actora son hechos que tuvo que hacerlo saber ante la autoridad laboral correspondiente y esta Vía legal que es la civil no es la correcta para hacerle valer, además como lo demuestro con lo manifestado anteriormente se podrá constatar y acreditar que la parte actora trata de evadir una responsabilidad laboral que en su momento fue resuelta por la autoridad correspondiente emitiendo un laudo condenatorio tal como ha quedado demostrado con pruebas reales, suficientes y sobre todo emanada por una Autoridad del cual tiene valor probatorio.

TERCERO**.- En cuanto al HECHO TERCERO del escrito inicial de la demanda se contesta en los siguientes términos: **Es totalmente falso y lo niego rotundamente** que la suscrita haya realizado ese tipo de acciones en contra de la parte actora; así mismo su señoría debe tomar muy en consideración que la misma parte actora manifiesta en su escrito de demanda que las imágenes fueron publicadas en un grupo denominado "*******" y "**********" en la que manifiesta que muchas personas pueden tener acceso a las imágenes que obran en esas páginas del cual no menciona como se pueden localizar, ya que en el internet obran diversas redes sociales y por consiguiente es muy difícil de controlar la información*

privada, social, personal y laboral del cual nosotros como sociedad no tenemos acceso a controlar lo que muchas personas pueden hacer con nuestra información y por ello su Señoría debe tomar en consideración lasiguiente tesis aislada emanada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el Registro digital: 2020010, de la Décima Época, en Materias Constitucional y con Tesis: 2a., XXXVIII/2019 (10a.) misma del cual fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 67, del mes de Junio de 2019, Tomo III, página 2327, y que refiere lo siguiente "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS". (SE TRANSCRIBE). Ahora bien tal y como lo manifiesta la tesis señalada, es de considerar entonces que la suscrita también fue vulnerada mi derecho a la dignidad humana, a la intimidad, mis datos personales, mis fotografías y demás información confidencial que se encuentra en el internet y del cual fue utilizada por la parte actora o por terceras personas para hacerle creer que una servidora era la que realizaba ese tipo de comentarios y que supuestamente perjudicaba a la parte actora en el internet, cuando como lo manifesté desde un principio QUE

LO NIEGO ROTUNDAMENTE QUE LA SUSCRITA HAYA REALIZADO ESAS PUBLICACIONES, más si embargo lo que sí puedo asegurar que la parte actora trata de cegar y engañar a este Honorable Tribunal ya que a través de un Juicio Laboral por despido injustificado seguido ante la H. JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NÚMERO SIETE CON SEDE EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS y del cual la suscrita es parte actora, la misma autoridad laboral condeno a la hoy parte actora en el presente juicio civil (parte demandada en el juicio laboral) al pago de todas las prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias y trata de intimidarme, presionarme, amenazarme, violentando mi dignidad humana a través de este JUICIO CIVIL y no quiere hacerse responsable por el pago condenado en la vía laboral. Así mismo de conformidad con lo establecido y estipulado por los artículos 1 y 133 Constitucional; Artículos 1, 2 párrafos segundo, 7, 14, 16 párrafo segundo "Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones", 18 párrafo primero de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derecho de todos los Trabajadores Migratorios y de sus

Familiares; y del cual siendo el Estado Mexicano parte de ese tratado internacional tiene la obligación de velar a través de sus autoridades que sean respetados esos derechos, logrando así lo manifestado por el artículo primero constitucional modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales en la que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por lo que se manifiestan como normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, es pertinente recalcar la siguiente tesis jurisprudencial emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (del cual es obligatoria para los tribunales de conformidad y establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) con número de Registro digital 2002000, de la Décima Época en materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre

de 2012, Tomo 2, página 799, con el rubro de "PRINCIPIO PRO PERSONA, CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE". (SE TRANSCRIBE). Por lo que esta Autoridad debe ponderar y aplicar el Control de Convencionalidad de manera oficiosa manifestando así la incompatibilidad ente la norma nacional para evitar la vulneración a los derechos humanos protegidos, establecido por parte del Estado Mexicano en el Pacto de San José el cual implica interpretar cualquier norma jurídica nacional (constitución, ley, decreto, reglamento, etc.) de conformidad con la Convención Americana y, en general, con el corpus iuris interamericano, el cual está integrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte y otros instrumentos vinculantes en materia de derechos humanos, tal como lo manifiesta el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, por el cual los Estados Partes se han comprometido a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la misma, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades mencionados en el artículo 1. Por consiguiente, la Corte

*Interamericana de Derechos Humanos sustenta dicha obligación, además, en lo dispuesto en los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 29 (normas de interpretación más favorables) de la CONVENCIÓN citada; numerales 26 (Pacta sunt servanda) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Cuando la ley calla, se debe interpretar si una determinada circunstancia se presenta en el concepto del legislador como necesaria a la existencia de la acción, de manera que si falta esta circunstancia como lo es el caso en particular que nos ocupa NO EXISTE LA ACCIÓN ya que el principio base de toda esta cuestión es, que el proceso debe servir para la actuación de derechos existentes del cual no existe en el presente juicio, y por consecuentemente usted C. Juez se encuentra en la necesidad lógica de desestimar la demanda; ahora bien, si un determinado hecho es absolutamente incompatible con la existencia de la acción, de manera que tenga de dicho hecho la prueba en los autos, se encuentra en la necesidad lógica de desestimar la demanda, tal como se manifiestan con las pruebas ofrecidas por la suscrita. CONTESTACIÓN A DERECHO ". **EXCEPCIONES**: I.- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**.- Se funda esta*

excepción con fundamento en lo dispuesto por los artículo 226, 227 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que para el ejercicio de las acciones se requiere la existencia de un Derecho. No existen los elementos probatorios para indicar que la suscrita tuvo relación en los hechos referentes a daño moral hacia la parte actora, por lo que las imágenes impresas del cual exhiben en impresión simple no tienen valor legal alguno, tal como lo establece y dispone el artículo 329 "Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en los artículos anteriores. Será considerado como autentico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios con fe pública que tengan competencia para hacer esta certificación". y 330 del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas y así mismo las pruebas exhibidas por la parte actora de manera impresa de unas páginas de internet del cual se desconoce su origen se objetan todas y cada una de ellas de conformidad con lo establecido en el artículo 334 Fracción I del mismo ordenamiento jurídico, por lo motivos, causas ya señalados en el presente punto así como lo manifestado en el escrito de contestación; por lo tanto es improcedente en todo su sentido la acción intentada por no haberse

violado ningún derecho, ya que este proviene de un juicio laboral antecedente a este asunto en particular y por lo tanto la parte actora trata de desvirtuar la realidad de los hechos. ***II.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO****.- Se funda esta excepción con fundamento en lo dispuesto por los artículos 226, 227, 252 Fración II y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que para el ejercicio de las acciones civiles se requiere la existencia de un Derecho, la demanda es oscura e irregular, es decir, la expresión de hechos en que se funda la pretensión es imprecisa y obscura por lo tanto debe declararse la improcedencia de la acción. De tal manera que es imposible producir una contestación y defensa adecuados, contraviniendo lo estipulado por lo dispuesto en el artículo 247 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor.* ***III.- Opongo la excepción*** *derivada del artículo 248 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, porque la actora no acompaña los documentos necesarios para fundar su derecho como se desprende en su escrito de demanda.* ***IV.****- La excepción de falta de acción y de derecho del actor sobre todos y cada uno de los puntos reclamados en su escrito de demanda.* ***V****.- Se opone todas y cada una de las excepciones y defensa que derivan de*

este ocurso de contestación y que están contenidas en la contestación a los hechos y al derecho.”.- - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO**:- En lo conducente, el artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que al pronuciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes, y en relación con el 242 in fine y por remisión al 241 del Código Adjetivo Civil del Estado, es de imperio analizar que de autos se hayan cumplido los requisitos de existencia y validez formal del juicio y que los presupuestos procesales previos a sentencia sean actuales, es decir que se haya emplazado a las personas demandada, que se haya constituido válidamente la relación jurídica procesal, que las partes estén legitimadas procesalmente para actuar, como en el presente caso aconteció.- -

- - - Ahora bien, el Suscrito Juez, tomando en consideración la acción ejercitada por la accionante de **RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO MORAL**, en contra

de la ciudadana **********; y que en esencia la funda en que las diversas publicaciones efectuadas por medio de la red social denominada “FACEBOOK”, le causaron un DAÑO MORAL; y que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo lo de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin incluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”; **resultan aplicables y de observancia jurídica, al caso en estudio** lo que disponen los dispositivos legales 1164, 1164 Bis, 1165, 1166 y 1388 del Código Civil vigente en el Estado, que establecen: ARTÍCULO 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma. Cuando un hecho u

omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento: I. El que comunique a

una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de

donde se obtuvo”. “ARTÍCULO 1164 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo”; “ARTÍCULO 1165.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”; “ARTÍCULO 1166.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral”; “ARTÍCULO 1388.- Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una

persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil"; **lo anterior, en concordancia con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley..."; y "Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede exigir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones".- Bajo este marco legal, los elementos a acreditar en autos por parte de la accionante son:- **a) Acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado, y b) El daño que directamente le hubiere causado tal conducta**.- - - - - - -

- - - Por su parte la actora ofreció como pruebas de su intención las siguientes: **IMÁGENES**, que obran insertar en su escrito inicial de demanda a fojas de cuatro, cinco, seis, siete y ocho, y las que refieren ser un perfil de la red social “facebook” la primera imagen a nombre de ********** y que a dicho de la accionante en la imagen del perfil de la citada red social aparecen tanto la accionante como su esposo y sus menores hijos, la segunda imagen del perfil de la red social “facebook” a nombre de **********, la tercera imagen a dicho de la accionante corresponde a captura de pantalla donde aparece el nombre de ********** donde se dirige a la señora ********** haciéndole cuestionamientos y que esa persona es desconocida para ella, así como en la última y penúltima imagen aparece captura de messenger de la que se desprende el nombre **********, de fecha veinte de febrero a las 7:27 p.m., y de la que también a dicho de la parte actora refiere que corresponden a textos que la demandada publicó en las redes sociales en páginas dedicadas a la compraventa de artículos diversos denominadas ********** y **********, prueba la anterior a la que no se le puede otorgar valor probatorio alguno, pues no cumple los extremos que señalan los artículos 379 y 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud que al ofrecer dicho medio de convicción

la parte accionante lo hizo como **FOTOGRAFÍAS E IMÁGENES**, siendo el caso mencionar que el artículo 379 antes citado especifica que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile pueden las partes presentar fotografías y en general cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia que puedan producir convicción en el ánimo del Juez; por su parte el numeral 410 del Código Procesal Civil antes invocado, establece que: "... *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. Los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Electrónico, harán prueba plena. Los demás registros electrónicos, archivos magnéticos, archivos electrónicos y cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia, cuando contengan firma electrónica avanzada o sello digital, hacen prueba plena, salvo prueba en contrario. Las pruebas a*

que se refiere el párrafo anterior, que no contengan firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de no darse tales requisitos sólo constituirán indicios que deberán ser admitidos con otro tipo de pruebas, quedando al prudente arbitrio del juzgador el que deberá motivar debidamente la valoración que haga de dicha prueba. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial" de lo anterior, de las imágenes insertas en el escrito inicial de demanda no se aprecia certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que constituyan prueba plena. Ahora bien, si se trataran de registros electrónicos o cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia, como pudiera ser el caso al ser una red social denominada "facebook", messenger o bien mensajes a dispositivo telefónico, al ofrecerse dicho medio de convicción debe mencionarse que contiene firma electrónica avanzada o sello digital para tener indicios que deban ser admitidos con otro tipo de pruebas, lo que en el caso no aconteció, por lo que no le reporta el beneficio que

pretende la multicitada prueba por las consideraciones antes señaladas; **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acta de nacimiento electrónica de **********, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, a la que se le concede valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 329 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acredita el parentesco de hijo de la persona registrada con la parte actora ciudadana **********; **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acta de nacimiento electrónica a nombre de **********, con fecha de registro nueve de septiembre de dos mil diez, a la que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por artículos 329 y 397 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, acreditándose el parentesco de madre e hijo de la persona registrada con la parte accionante; **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acta de nacimiento electrónica de ********** **********, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 329 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acredita que la parte actora es la madre del menor que aparece en dicha documental; **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en solicitud de empleo por parte de ********** a

**********, misma que se encuentra signada por la demandada; prueba la anterior que al no haber sido objetada ni contradicha, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 333 y 398 del Código Procesal Civil, y de la que se desprende que la parte demanda solicitó empleo a la empresa **********, firmando la misma; **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en contrato laboral realizado entre ********** y ********** a **********, y que contiene una firma ilegible; prueba la anterior que al no haber sido objetada ni contradicha, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 333 y 398 del Código Procesal Civil, y de la que se desprende que la empresa **********, contrató a la demandada; **LA TESTIMONIAL**, la cual se llevó a cabo en fecha tres de junio de dos mil veintiuno, y como testigos los ciudadanos **********, la cual no le arroja a la oferente beneficio alguno, en virtud que la testigo de nombre **********, al responder a las preguntas a que se refiere el numeral 371 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, respondió que tiene INTERÉS INDIRECTO EN EL PLEITO; por lo que la declaración unilateral del testigo **********, resulta insuficiente, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno, pues no se cumple con los requisitos que marca el

artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, motivo por el cual no es posible otorgarsele valor probatorio alguno.- Por su parte, la demandada **********, ofreció los siguientes medios de prueba: **LA DOCUMENTAL**, consistente en credencial con fotografía de residente temporal a nombre de **********, expedida por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, a la que se le otorga valor de indicio al ser copia simple. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del laudo dictado en Conciliación y Arbitraje en el Estado, dentro del expediente **********, a la que solo se le concede valor probatorio de indicio por ser copia simple; **LA CONFESIONAL**, la cual tuvo verificativo en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, y con la asistencia de la absolvente **********, y de la que se aprecia que la absolvente conoce a **********; Que la absolvente es dueña de un negocio de limpieza **********; Que es cierto que la absolvente contrató laboralmente a la demandada, siendo la relación laboral que se hace consistir en labores de limpieza; Que la absolvente fue demandada ante la H. ********** de Nuevo Laredo, Tamaulipas por **********, bajo el juicio laboral número **********, donde fue condenada al pago de las prestaciones solicitadas en la demanda; Que la

absolvente contrata personal para su negocio y tiene varias empleadas en su negocio de limpieza y es en su momento ha rescindido de los servicios de algunas empleadas; Que la absolvente ha sido demandada laboralmente por una exempleada de su negocio de limpieza, y que ********** tenía varias compañeras en el negocio de limpieza denominado **********; medio de convicción al que se le concede valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 392 y 393 del Código Procesal Civil en vigor, y con la que se acredita la relación laboral que existió entre ********** y ********** siendo la dueña del citado negocio **********, parte actora dentro del presente procedimiento. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente juicio, en cuanto beneficie los intereses de la demandada, la que con fundamento en los numerales 392 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le concede valor probatorio. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que favorezcan a la parte demandada y que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y a la que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 392 y 411 del Código Procesal Civil en vigor.-

En tal virtud, la ciudadana ********** para acreditar todos y cada uno de sus extremos no ofrece ningún medio de convicción suficiente para acreditar el daño moral y psicológico que a dicho de la accionante fue causado por ********** tanto a ella como a sus menores hijos, pues no ofreció medios de convicción para acreditar los elementos de su acción. En tal impero, para la procedencia de la acción es necesario ofrecer y desahogar pruebas, en virtud que los procedimientos se rigen por el principio dispositivo, el cual implica que el desarrollo de la contienda sea impulsado por las partes, pues en ellas recae la carga de estimular la actividad judicial. Por tanto, son los mismos interesados quienes deberán aportar los materiales del proceso y vigilar e impulsar su desahogo, pues aquélla no puede sustituirse en la parte interesada y tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para esclarecer la verdad en la resolución de la controversia, máxime que es en el litigante sobre quien recae la obligación de probar sus pretensiones. En esa virtud, los artículos 226, 228, 248 y 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en lo medular refieren: Artículo 226.- Las acciones civiles se harán valer ante los tribunales conforme a las reglas establecidas en el presente código. Artículo 228.- Mediante el ejercicio de la

acción podrá perseguirse: I.- Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación, II.- Que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento. III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; y. IV.- La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se está en la obligación de salvaguardar, o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca de cosa o cosas determinadas. Artículo 248.- Con toda demanda deberá acompañarse: II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Artículo 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la existencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.- Derivado de lo anterior, al no haberse acreditado en autos el daño moral y psicológico causado tanto a la ciudadana **********, como el de sus menores hijos, por

parte de la ciudadana **********, pues no se exhibieron en autos evaluaciones psicológicas de las que se pudiera advertir una afectación emocional de la accionante o de sus hijos mencionados en el escrito inicial de demanda, esto es así, por que las pruebas aportadas por la parte actora, resultan insuficientes para decretar la procedencia al no acreditarse en autos la acción pretendida, lo que produce incertidumbre al resultar ineficaces los medios de prueba antes señalados para crear convicción en la mente de quien esto juzga, resultando insuficiente los textos e imágenes insertos en el escrito inicial de demanda, pues en nada ayudan a dilucidar la afectación emocional de la que pudiera haber sido objeto la parte actora así como sus hijos menores de edad, es decir, no aportó medios de convicción que corroboraran que los daños que se le causaran fueran una consecuencia directa imputable a la demandada.- En tal virtud y por las consideraciones legales antes expuestas, es procedente resolver como se resuelve, que **no ha procedido** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, promovido por la Ciudadana **********, por su propio derecho y en representación de los menores **********, en contra de la ciudadana **********, por lo que se absuelve a la parte demandada del cumplimiento

de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del presente juicio, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. No se hace necesario entrar al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, al no haberse acreditado los elementos de la acción intentada por la actora.- Tomando en consideración que las partes no obraron con temeridad o mala fé, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena en costas judiciales, por lo que cada una de las partes reportará las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado es de resolverse y se resuelve:- **PRIMERO:-** No ha procedido el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, promovido por la Ciudadana **********, por su propio derecho y en representación de los menores **********, en contra de la ciudadana **********, por las consideraciones expuestas en

el cuerpo de esta sentencia.- -

- - - **SEGUNDO:-** La parte actora no justificó su acción ejercitada, no entrando al estudio de las excepciones del demandado.- En consecuencia: -

- - - **TERCERO:**- Se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del presente juicio, por las consideraciones legales expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO:**- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.- -

- - - **QUINTO**:- Tratándose la presente de una sentencia declarativa, y que las partes no procedieron con temeridad o mala fé, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena en costas judiciales, por lo que cada una de las partes reportará las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.- -

- - - **SEXTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto**

contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- -

- - - **SÉPTIMO:- Notifíquese Personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **********, Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Ciudadana Licenciada **********, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- -

C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo
Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Lic. ********.**

C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. ********.**

- - - Enseguida se publicó esta sentencia en la lista de acuerdos del día.- Conste.- -
L´RGGB/L´INCC/L´NMRO.

La Licenciada NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento

corresponde a una versión pública de la resolución 44 (cuarenta y cuatro) dictada el (MIÉRCOLES, 30 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.